



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1485 BIS
Radicado. 631304003001-2013-00531-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso Ejecutivo adelantado por Oscar Eduardo Orozco Marín contra Fernando Martínez Moreno.

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues el 17 de marzo de 2015 (pág. 22 nro. 1 exp.), se ordenó seguir adelante con la ejecución y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 8 de febrero de 2019 (pág. 98 nro. 2 exp.). Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo que debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. También se ordenará levantar la medida cautelar.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR terminado por **DESISTIMIENTO TACITO** el proceso ejecutivo adelantado por Oscar Eduardo Orozco Marín contra Fernando Martínez Moreno.

Segundo: CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención del equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por el demandado decretada por auto del 18 de febrero de 2015.
2. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, promovido por Oscar Leonel Torres en contra de Fernando Martínez.

3. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado con radicado 2015-00061-00, promovido por Yovany Andrés Ramírez en contra de Fernando Martínez

Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes.

Tercero: DECRETAR la desacumulación de este proceso, con los procesos 2015-00061 y 2015-00284.

Cuarto: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Quinto: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae7bd638e5f0c40322ba3c8bbe6572c372224e6e91d31199a01405b8c42d0d2**
Documento generado en 13/12/2022 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>